

Santiago, veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho.

**Visto:**

Se reproduce la sentencia enalzada, con excepción del considerando vigésimo que se elimina y se tiene en su lugar, además, presente:

**Primero:** Que la ejecutante en estos autos se alza en contra la sentencia de once de diciembre de dos mil diecisiete, escrita a fojas 397 y siguientes, en cuya virtud se rechazaron las excepciones de los números 7,9 y 14 del artículo 464 del Código Procedimiento Civil y se acogió la N° 2 del mismo artículo y también la del N° 17 de esa disposición en relación a la facturas números 003818688, 003986978, 003986979, 004061363, 004319218, 004319219, 004319220, 004408661, 004495814 y 004587958.

Apela en cuanto la referida sentencia acogió la excepción del N° 2 del artículo 464 del código adjetivo y también la del N° 17 de la misma disposición y, por último, que su parte haya sido condenada en costas.

Funda su presentación en las siguientes consideraciones. Con respecto a la excepción del N°2 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, señala que la sentenciadora yerra al haberla acogido, por cuanto se refiere en la resolución a los antecedentes acompañados por su representada en la etapa preparatoria de la gestión ejecutiva, la que tuvo lugar siete meses antes de demandarse ejecutivamente, y que en este juicio ejecutivo, alega, la mandataria que ha comparecido ha sido la abogada doña Lissette Harris Sánchez quien actuó bajo delegación de la mandataria judicial doña Norma Leiva y no la mandataria Martínez y Leiva como incorrectamente sostiene la sentenciadora. Aduce que la notificación de la gestión preparatoria correspondió al 1 de julio de 2016 y no se opusieron objeciones ni plantearon incidentes con relación a la falta de validez del mandato respecto de la mandataria judicial que compareció en dicha instancia. Por lo tanto, por parte de la demandada se ha producido la convalidación del mandato judicial, toda vez que dicha alegación debió haberse manifestado dentro del término consagrado por el artículo 84 y siguientes del Código adjetivo; en el caso, luego de la notificación de la gestión preparatoria correspondiente. Agrega que cuando le fue notificada comenzó a correr el término de la citación con la cual se tuvo por acompañada la personería de autos, sin que se realizasen oposiciones u observaciones, teniéndose a partir del transcurso del plazo de la citación por reconocido el mandato judicial. Reprocha que siendo así debió



haberse aplicado el artículo 342 N° 3 del código del ramo, lo que no se hizo. Además, sostiene que la excepción del numeral 2 resulta extemporánea por los argumentos ya expresados. Por otra parte, que el mandato judicial ha mantenido el valor de instrumento público por cuanto no fue objetado. Finalmente, sostiene que ha operado en la práctica entre la mandante mandataria una modificación de la formalidad para cumplir el mandato judicial, la que fue renunciada de manera tácita en los términos pactados inicialmente, por la misma parte involucrada, desde momentos que el propio mandante, en la persona del funcionario que individualiza, es quien hace entrega de las facturas para efectos de demandar, mediante un listado con la firma que se indica autorizada ante notario y, además, que se ha cumplido con todos los requisitos establecido en la ley para otorgarle al mandato judicial su validez.

En cuanto a la segunda excepción acogida, esto es la de prescripción, esgrime que, habiendo operado la interrupción de ésta en virtud de la notificación de cobro de facturas, a la época de notificación de la demanda ejecutiva la acción ejecutiva se encontraba vigente y, por lo tanto, no procedía acoger la excepción del N° 17 del artículo 464 del Código Adjetivo. En consecuencia, solicita que se le rechace.

Finalmente, con respecto a la condena en costa arguye que no fue totalmente vencida y que tuvo motivo plausible para litigar, por lo que, a su juicio, procede revocar la condena por dicho concepto.

**Segundo:** Que las alegaciones del recurrente no logran desvirtuar los fundamentos vertidos por la sentenciadora del grado cuya conclusión se expresa en el considerando sexto de la sentencia impugnada, pues más allá de las afirmaciones del ejecutante, en estos autos no hay antecedentes que den cuenta que efectivamente la nómina en cuestión esté además protocolizada, razón por la que se procederá a confirmar la sentencia en esta parte.

**Tercero:** Que, en cuanto a la segunda excepción alegada, esto es, la del N° 17 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, cabe considerar que en estos autos consta que:

- 1- La notificación de la gestión preparatorio corresponde al 1 de julio de 2016.
- 2- La demanda ejecutiva se notificó el 24 de octubre de 2016.



3- Que la época de vencimiento de las facturas cuyo cobro se pretende es el siguiente:

- a) N°003818688, 3 de enero de 2015
- b) N°003986978, 5 de marzo de 2015
- c) N°003986979, 5 de marzo de 2015
- d) N°004061363, 3 de abril de 2015
- e) N°004319218, 4 de julio de 2015
- f) N°004319219, 4 de julio de 2015
- g) N°004319220, 4 de julio de 2015
- h) N°004408661, 5 de agosto de 2015
- i) N°004495814, 5 de septiembre de 2015
- j) y N°004587958, 7 de octubre de 2015

**Cuarto:** Que el artículo 10 de la Ley N° 19.983 dispone, en lo que interesa:

*“El plazo de prescripción de la acción ejecutiva, para el cobro del crédito consignado en la copia de la factura establecida en esta ley, en contra del deudor de la misma, es de un año, contado desde su vencimiento. Si la obligación de pago tuviese vencimientos parciales, el plazo de prescripción correrá respecto de cada vencimiento.”*

**Quinto:** Que el plazo antedicho se interrumpe, según el artículo 2518 del Código Civil por la interposición de la demanda judicial, que su artículo 2503 identifica como “todo recurso judicial”, expresión que debe entenderse en la forma amplia que se expresa, siendo la gestión preparatoria una manera de recurrir ante los tribunales para hacer efectivo el derecho que se pretende, preparando el juicio que se seguirá a continuación. Por lo tanto, al haberse notificado al demandando dicha gestión que preparó el juicio seguido en estos autos, no cabe sino concluir que el tiempo de prescripción se interrumpió civilmente con dicha notificación. Siendo así, y no habiendo transcurrido el plazo estipulado en el artículo 10 transcrito en el considerando precedente, con respecto de las facturas N°004319218, N°004319219, N°004319220, N°004408661 N°004495814 y N°004587958, entre la época de sus respectivos vencimientos y la notificación de la gestión preparatoria, éstas se encuentran vigentes.



**Sexto:** Que en atención a lo que se viene razonando, se acogerá la apelación del recurrente en cuanto a las facturas individualizadas en el considerando quinto de la presente sentencia, letras e) a j) ambas inclusive.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Civil, **se revoca** la sentencia apelada de once de diciembre de dos mil diecisiete, escrita a fojas 397 y siguientes, sólo en cuanto acogió la excepción de prescripción con respecto de las facturas N°004319218, N°004319219, N°004319220, N°004408661, N°004495814 y N°004587958 y condenó en costas a la ejecutante y, en su lugar, se decide, que se rechaza la referida excepción de las facturas individualizadas y se dispone que cada parte debe sufragar sus costas.

**Redacción abogada integrante Sra. Ramírez.**

**Regístrese y devuélvase con su custodia.**

**Rol Corte N°1008-2018**

No firma la abogada integrante Sra. Ramírez, por ausencia.



Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Alejandro Madrid C., Maritza Elena Villadangos F. Santiago, veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho.

En Santiago, a veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.